

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que debido a queja interpuesta por el Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, donde informan la presunta comisión de infracciones de carácter ambiental consistentes en la tala ilegal de árboles realizada presuntamente por el señor Edwin Ruiz Álvarez, para la construcción de viviendas rurales, por lo que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, realizaron visita de técnica de inspección el día 14 de Diciembre de 2020, en el cual se realizó un levantamiento de campo encontrando una presunta tala ilegal de árboles localizados en predio rural ubicado en la Vereda El Consuelo, Corregimiento La Granjita, jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, de propiedad del señor Edwin Ruiz Álvarez, de lo anterior se generó el informe de visita N° 2020 - 778, de fecha 15 de Diciembre de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante oficio enviado por la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo N.203-CAP2020-E presentó queja sobre la tala ilegal en un área de aproximadamente 2 hectáreas en un predio de propiedad del señor Edwin Ruiz Álvarez.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 14 de Diciembre de 2020 realizaron visita de inspección al sitio donde se presentó la tala ilegal.

OBSERVACIONES DE CAMPO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

En la visita de inspección se constató la tala ilegal de árboles de las especies Roble (*tabebuia rosea*) Vara de Humo (*cordia alliodora*) Caracolí (*anacardium excelsium*) indio encuero (*bursera simaruba*) matarraton (*gliricida sepium*) en un número aproximado a los 100, que de acuerdo con lo observado, y por información suministrada por el funcionario Julio Cesar Ribera de la Secretaria de Planeación Municipal de Pueblo Nuevo, quien acompaño la visita, el terreno sería destinado para adelantar un proyecto de vivienda campestre y que hasta el momento no se ha diligenciado los permisos respectivos ante esta secretaria.

Al momento de practicar la visita el señor Edwin Ruiz Álvarez propietario del predio no se encontraba en su vivienda.

LOCALIZACIÓN

La zona inspeccionada se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas:

ITEM	COORDENADAS	
	NORTE	OESTE
Punto uno	N 8° 28' 22.13"	W 75° 31' 48.32"
Punto Dos	N 8° 28' 19.68"	W 75° 31' 52.19"
Punto Tres	N 8° 28' 16.78"	W 75° 31' 48.00"
Punto Cuatro	N 8° 28' 19.63"	W 75° 31' 47.20"
Punto Cinco	N 8° 28' 29.08"	W 75° 31' 40.05"
Punto Cin	N 8° 28' 21.49"	W 75° 31' 47.41"

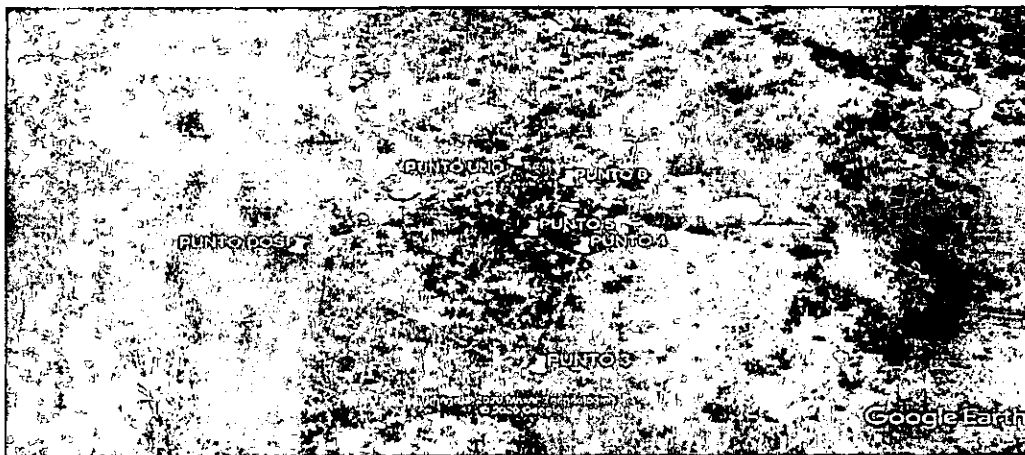


Imagen 1 Imagen Satelital del sitio intervenido

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Se realizó un registro fotográfico del lugar, donde se pudo evidenciar las intervenciones generadas en desarrollo del proyecto de construcción de viviendas, como se puede observar en las siguientes imágenes:

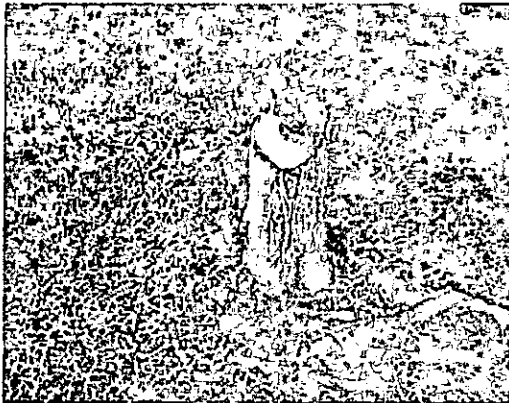


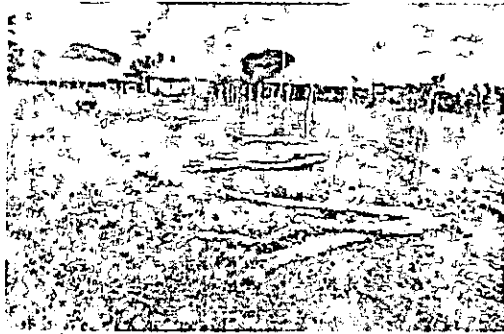
Imagen 2, 3, 4 y 5: Tocones o troncos de los árboles talados



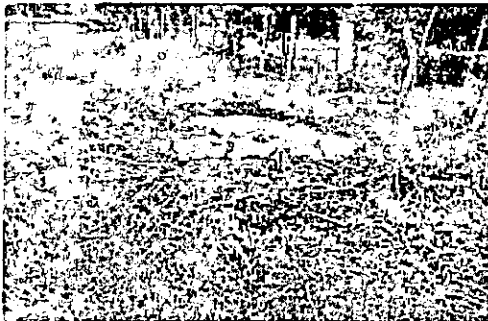
Imágenes 6 y 7: Restos de ramas de los árboles talado.



FECHA:13 DE MAYO DE 2021



Imágenes 8 y 9 : Restos de troncos o fustes de los árboles talados.



Imágenes 10 y 11: Incineración de restos de árboles talados. Material de construcción en el sitio de la intervención



Imágenes 12 y 13: Construcción de viviendas en el sitio intervenido.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye lo siguiente:

Que se evidencia que sí se realizó tala ilegal en el sitio mencionado.

- Que revisada la Base de Datos del área de Licencias y Permisos de la Corporación no se halló solicitud alguna para realizar dicha tala o aprovechamiento forestal en este sitio.*
- Que el presunto infractor es el señor Edwin Ruiz Álvarez propietario del predio.*
- Que de acuerdo con lo observado en la visita se pudo evidenciar la construcción de varias viviendas así como el acopio de material de construcción.*
- Que de acuerdo con información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

de Pueblo Nuevo, en este sitio se realizaría un plan de vivienda campestre.

• Que de acuerdo con información suministrada por la Secretaria de Planeación Municipal de Pueblo Nuevo a esa dependencia no se ha solicitado ningún tipo de permisos para realizar dichas construcciones."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de*

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2020 - 778, de fecha 15 de Diciembre de 2020, hay lugar a ordenar apertura de investigación contra el señor EDWIN RUIZ ÁLVAREZ, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de cien (100) árboles de la especie Roble (*tabebuia rosea*), Vara de Humo (*cordia alliodora*), Caracolí (*anacardium excelsium*), Indio encuero (*bursera simaruba*) y Matarraton (*gliricida sepium*).

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°12254

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita N° 2019 - 999, de fecha 04 de Diciembre de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

NORMAS VIOLENTADAS

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. "*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: " a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en*

FECHA:13 DE MAYO DE 2021

cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el reverimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.4. "Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias

CORPORACION AUTOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE -CVS

AUTO No. 12254

FECHA : 13 DE MAYO DE 2021

descritas en el presente capitulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, se afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N°2020 - 778, de fecha 15 de Diciembre de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor EDWIN RUIZ ALVAREZ, por la presunta actividad de Tala ilegal de cien (100) árboles, de especies Roble (tabebuia rosea), Vara de Humo (cordia alliodora), Caracolí (anacardium excelsium), Indio encuero (bursera simaruba) y Matarraton (glicirida sepium), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en predio rural de su propiedad, ubicado en la Vereda El Consuelo, Corregimiento La Granjita, jurisdicción del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, de coordenadas N 8° 28' 22.13" W 75° 31' 48.32" N 8° 28' 19.68" W 75° 31' 52'.19"; N 8° 28' 16.78" W 75° 31' 48.00" N 8° 28' 19.63" W 75° 31' 47.20" N 8° 28' 29.08 W 75° 31' 40.05" N 80 28' 21.49 W 75° 31'47.41".

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental contra el señor EDWIN RUIZ VERGARA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles correspondientes a cien (100) árboles, de especies Roble (tabebuia rosea), Vara de Humo (cordia alliodora), Caracolí (anacardium excelsium), Indio encuero (bursera simaruba) y Matarraton (glicirida sepium), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, descritos en el informe de visita N°2020 - 778, de fecha 15 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor EDWIN RUIZ VERGARA, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia integra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

CORPORACION AUTOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE -CVS

AUTO No. 12254

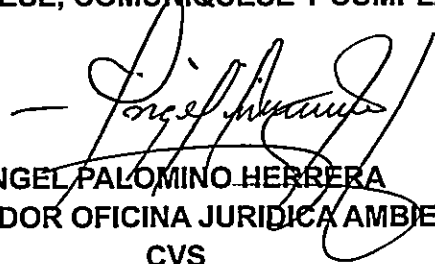
FECHA : 13 DE MAYO DE 2021

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyecto: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS